



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo – Apelación de Auto
Demandante	ALVARO ARBOLEDA SARAVIA
Demandado	DEICY CARVAJAL LOMBANA
Radicación	760013105001200400142 01
Tema	Incidente de Nulidad

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede decidir sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **demandada**, contra el **Auto 1468 del 7 de junio de 2019**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la ejecutada.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Antecedentes

ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, instauró proceso **ejecutivo laboral** en contra de **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, persiguiendo la ejecución de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; por lo cual, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto No. 119 del 18 de marzo de 2005** (fls. 36 a 38), librando mandamiento de pago,

en favor del ejecutante, y en contra de la ejecutada.

Más adelante, a través del **Auto 1548 del 5 de abril de 2005** (fl. 42), se ordenó notificar personalmente a la ejecutada, del mencionado auto que libró mandamiento de pago. Diligencia que se llevó a cabo a través de Citatorio No. 154, recibido el 20 de abril de 2005 (fl. 46), y mediante Aviso, remitido por correo certificado, y recibido personalmente por la señora DEICY CARVAJAL, en fecha 24 de mayo de 2005 (fls. 50 a 52).

Vencido el término con el que contaba la ejecutada, para dar contestación a la acción o proponer las excepciones respectivas, la misma no realizó pronunciamiento alguno, por lo cual se emitió el **Auto No. 2886 del 24 de junio de 2005** (fl. 53), disponiendo continuar con la ejecución del asunto, y proceder a la liquidación del crédito.

El desarrollo del proceso continuó sin la intervención de la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, quien solo hasta el **25 de febrero de 2019**, radicó memorial ante el juzgado de conocimiento, con el cual otorgaba poder especial, a profesional del derecho, para su representación dentro del asunto de la referencia (fl. 269).

Posteriormente, el **6 de marzo de 2019**, el apoderado judicial de la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, radicó escrito de **incidente de nulidad** (fls. 270 a 274), en procura de dejar sin validez las actuaciones adelantadas, en ese asunto, desde la presentación de la demanda. Invocando como causal de nulidad, los siguientes argumentos finales:

“...Fundo el presente incidente de nulidad en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida notificación; la cual, a decir del artículo 134, inciso 3º, del mismo libro, puede ser alegada con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución; y tiene como sustento el hecho que: a) Se incurrió en todas las irregularidades antes mencionadas, que hacen imposible que la actuación posterior a la demanda y al indebido reconocimiento de documento base de recaudo ejecutivo, tenga algún valor jurídico. b) Se notificó un mandamiento de pago que no tenía un soporte legal, en la medida en que el

documento no fue reconocido por la persona obligada, la obligación no era clara y tampoco exigible, según antes se dijo; c) El auto de mandamiento de pago fue notificado en forma irregular, pues era imposible que se hiciera legalmente si ni siquiera se tenía claridad del nombre de la persona demandada, llegándose a notificar del mismo a persona diferente de aquella a la cual se le citó para el reconocimiento del documento que sirvió de base a esa providencia. d) Se hace necesario nulitar toda la actuación a fin de subsanar todas las irregularidades cometidas desde la propia presentación de la demanda, en que lejos de demostrar que se cobra un sinnúmero de obligaciones expresas, claras y exigibles, se mencionó solo una que ni es clara ni es exigible...”.

Ante tal solicitud, mediante **Auto No. 649 de 15 de marzo de 2019** (fl. 275), se dispuso correr traslado a la parte ejecutante, de la nulidad formulada por la ejecutada, de conformidad al Art. 110 del C.G.P., traslado que fue descorrido por el apoderado del actor, mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2019 (fls. 276 a 279).

Decisión Objeto de Apelación

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto No. 1468 del 7 de junio de 2019** (fls. 280 a 281), resolviendo: “...**RECHAZAR** *el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la parte ejecutada...*”.

Para arribar a tal decisión, el **A quo** consideró, finalmente, que:

“...para el juzgado no existe duda alguna que el presente proceso siempre ha estado dirigido contra la señora DEICY CARVAJAL LOMBANA portadora de la C.C. No. 31.231.353, con independencia a que en algunas actuaciones su primer nombre se haya escrito I, Y, C, S, pues como bien se indicó en precedencia, siempre ha estado debidamente individualizada la parte ejecutada por su número de identidad, nombre y apellidos completos, siendo relevante indicar además que en la diligencia de notificación por aviso hecha a ésta ante su renuncia a comparecer a juicio personalmente, según se aprecia a folios 49 y 50, se hizo respecto de DEICY CARVAJAL LOMBANA con identificación No. 31.231.353.

Así las cosas, encuentra el juzgado totalmente improcedente la causal de nulidad por indebida notificación invocada por la parte ejecutada, debiéndose en consecuencia rechazar.

En cuanto a los demás argumentos expuestos respecto de la falta de requisitos legales del título base de recaudo como de la

liquidación de intereses y demás, el juzgado considera que no encuadran en ninguna de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P., por tal razón el juzgado no se ocupará de los mismos, y por otra parte, tales consideraciones pudieron alegarse en su debida oportunidad como excepciones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 135 del C.G.P., o en el caso de los intereses legales en la etapa de la liquidación del crédito, de lo que devienen en inoportunas en esta etapa procesal ...”.

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la **ejecutada DEICY CARVAJAL LOMBANA**, presentó **recurso de apelación** contra el **Auto No. 1468 del 7 de junio de 2019**; exponiendo, en resumen, lo siguiente:

“...

- A. Sin hacer mayor esfuerzo para explicar jurídicamente las diferentes falencias señaladas en el memorial mediante el cual se interpuso el incidente, y más bien restándole importancia de entrada a las mismas, el despacho a quo decidió rechazar el incidente.
- B. En suma, el juzgado autor del auto que ahora se impugna, en la parte que miró, dice, palabras mas, palabras menos, que para nada interesa que los nombres de las personas se escriban como a cada quien le parezca, pues llega a aseverar que es igual DEICY que DEYSI o DEISY, o sea que también es lo mismo HECTOR que ETOR. En realidad pienso que eso no le hace ninguna honra a la actividad judicial, en que debe prevalecer la eficiencia, la eficacia, la transparencia, la claridad, la exactitud, etc. Decir que basta con que coincida el número de cédula, viene a desconocer que éste es apenas una parte de la identidad de una persona, y que el nombre, el domicilio, su origen familiar, etc., también son importantes, no pudiéndose escribir de cualquier manera, sino conforme con el documento de identidad que haya presentado la persona. Ahora, el escribir correctamente no es un tema que esté al arbitrio del funcionario de turno, es una exigencia en la operación judicial, y por eso las leyes exigen que las personas sean correctamente identificadas, a tal punto que el artículo 422 del Código General del Proceso, al cual emite por analogía el 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, exige que la obligación

- sea clara, y esta claridad no solamente es en cuanto a la cantidad de la deuda, o la fecha en que se debê cañcelar, o la naturaleza de lo que se debe, sino también frente a la identidad del deudor, identidad en la cual está incluido el nombre, que repito debê ser escrito de manera correcta.
- C. Sumado a la falencia anterior, tenemòs que el despacho no explicó otros factores de oscuridad en la obligación demandada, como por ejemplo, el que las obligaciones demandadas no tienen fecha cierta a partir de la cual se pueda empezar a contar el tiempo desde el cual la demandada se constituyó en mora de cumplir con la obligación, elemento fundamental en estos asuntos, en que la mencionada norma dice que uno de los requisitos que debe cumplir la obligación que se demanda es el de la exigibilidad, sin la cual no hay acción, pues en tal caso el demandante carece de legitimidad en la causa para actuar.
- D. Otro tanto ocurrió con el tema de los intereses que se liquidaron a partir de fecha supuestas, pues no se tuvo en cuenta que las obligaciones eran varias y no una sola, por lo que no se podía liquidar los intereses como se hizo, teniendo en cuenta una sola fecha para su liquidación.
- E. Adicional a lo anterior, tampoco se estudio el memorial a través del cual se interpuso el incidente de nulidad, en los numerales 3, 4y 5, pues nada se dijo sobre las falencias frente a la obligación de respetar el debido proceso, por qué se admitió la demanda sino se cumplía con lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, y menos aún de las irregularidades procesales observadas en el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer, si es dable decretar la nulidad del presente proceso, incluyendo las actuaciones posteriores a la presentación de la demanda, al encontrarse vulnerado el Derecho Fundamental al Debido

Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y, configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales, causales, procedencia y trámite, se encuentran taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico procesal general, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), en los artículos 133 y s.s. .

De manera especial, los artículos 133, 134, y 135 del C.G.P., se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, respectivamente, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido de antaño la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, “...que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”, así como en el artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas. Siendo dable resaltar que, conforme al citado art. 29 superior, que señala: “...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”, según la Alta Corporación referida, puede invocarse como causal de nulidad, en primer término, cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en la citada sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación

del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."

Además, en varios pronunciamientos de esa misma Corporación se ha considerado que cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, se configura una causal de nulidad, como quiera que se transgrede el debido proceso. En múltiples oportunidades el Alto Tribunal en cita ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este derecho fundamental y en una de ellas explicó:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".¹

Ahora, sobre la obligatoriedad de cumplir las etapas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico, en sentencia T-546 de 1995, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expuso lo siguiente:

"(...) La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. La oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso".

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Recapitulando entonces, los eventos en los que se presenta la violación del debido proceso como causal de nulidad procesal, corresponden a la afectación de los derechos de: 1) contradicción (en lo que atañe a la producción de la prueba); 2) defensa; y 3) cuando se omite la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por lo que se revisará entonces el trámite del presente asunto conforme a las normas procesales y constitucionales señaladas.

Invocando, entonces, la parte ejecutada incidente de nulidad, con base en la causal **8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, considera esta Sala procedente, traer a colación para mejor ilustración, lo que a letra dispone el mencionado artículo, y la concordancia que al mismo, redactan los artículos 134 y 135 ibidem, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Caso Concreto

En el escrito de incidente, como en el recurso de apelación, invoca la parte ejecutada, como eje fundamental de sus argumentos para la declaratoria de nulidad por indebida notificación, el hecho que el nombre de la señora **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, no se encuentra debidamente escrito en varias de las actuaciones de esta acción ejecutiva, lo que conlleva a que no exista una debida identificación y claridad de la persona demandada; y por tanto, “...El auto de mandamiento de pago fue notificado en forma irregular, pues era imposible que se hiciera legalmente si ni siquiera se tenía claridad del nombre de la persona demandada, llegándose a notificar del mismo a persona diferente de aquella a la cual se le citó para el reconocimiento del documento que sirvió de base a esa providencia...”.

Revisadas las documentales y actuaciones, obrantes y adelantadas, en el presente asunto, observa ésta Sala que, el documento aportado como base de ejecución, denominado "*CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES*", se encuentra suscrito por la señora **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, identificada con **C.C.31.231.353** (fl. 5).

Requerido por la parte ejecutante, previamente, el reconocimiento de ese documento por parte de la ejecutada, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, mediante **Auto No. 2411 del 31 de mayo de 2004** (fl. 11), dispuso la citación de la señora "DEYSI CARVAJAL LOMBANA", para el reconocimiento de documento, contenido y firma.

Con el fin de adelantar la diligencia antes descrita, fue remitido el Citatorio No. 116, del 15 de junio de 2004 (fl. 14), y el aviso de notificación (fl. 26), a la dirección de la ejecutada, indicada por el accionante; mismos que fueron recibidos en tal residencia, y en especial respecto del últimos de ellos, se observa que la constancia de recibido fue suscrita por "DEICY CARVAJAL", identificándose con C.C.31.231.353 (fls. 27 a 28).

Ante la inasistencia de la ejecutada a la diligencia programada, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto No. 449 del 28 de enero de 2005** (fl. 32), teniendo por reconocido el documento por la parte demandada, obrante a folio 5 del expediente.

Con base en lo anterior, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto No. 119 del 18 de marzo de 2005**, librando **mandamiento de pago** en favor de ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, y en contra de la señora "**DEICY CARVAJAL LOMBANA**" (fls. 36 a 38).

Posteriormente, a través del **Auto No. 1548 del 5 de abril de 2005** (fl. 42), se ordenó notificar personalmente a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago. Diligencia que se llevó a cabo a través de Citatorio No. 154, recibido el 20 de abril de 2005 (fl. 46), y mediante aviso,

remitido por correo certificado, el cual, igualmente, fue recibido y suscrito personalmente por la señora por "DEICY CARVAJAL", identificándose con C.C.31.231.353, en fecha 24 de mayo de 2005 (fls. 50 a 52)

Al no haberse recibido contestación o proponer las excepciones respectivas, se expidió el **Auto No. 2886 del 24 de junio de 2005** (fl. 53), disponiendo continuar con la ejecución del asunto, y realizar la liquidación del crédito.

Retomando lo advertido en la causal **8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, invocada por la parte ejecutada en el incidente de nulidad, se tiene que la misma preceptua que el proceso es nulo, en todo o en parte: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)" (resaltado y subrayado por la Sala).

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado **oportuna y eficazmente**, o cuando la citación es **defectuosa**, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Del análisis de las documentales y el trámite procesal impartido en el presente asunto, considera éste Tribunal que, contrario a lo argüido por la parte ejecutada, **no ha existido duda** respecto de la individualización e identificación de la persona natural que se ha convocado a responder por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado, esto es,

que existe claramente una "**persona determinada**" respecto de la cual se ha adelantado este trámite ejecutivo, como lo es la señora **DEICY CARVAJAL LOMBANA, identificada con C.C.31.231.353.**

Conclusión que deviene del mismo documento base de ejecución denominado "*CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES*", suscrito por la señora **DEICY CARVAJAL LOMBANA, identificada con C.C.31.231.353** (fl. 5), junto con la aceptación de recibido de los avisos de notificación, expedidos en el desarrollo del presente proceso, dirigidos al lugar de residencia de la misma (fls. 27 y 50), además que, la ejecutada no ha desconocido que fueron suscritos con su puño y letra.

En complemento, sobre la existencia de esa "*persona determinada*" respecto de la cual se adelanta este trámite ejecutivo, se tiene asimismo que la "**notificación del auto admisorio de la demanda**", en este caso, tanto la notificación y citación para el reconocimiento de documento, como la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, fueron efectuadas en forma legal, acorde a lo preceptuado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, vigente para aquella época, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En los anteriores términos, no se puede considerar que haya existido una indebida notificación a la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, conforme lo prevé el numeral **8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, pues la recurrente se encuentra plena y claramente determinada o identificada, y el trámite procesal de notificación a la ejecutada, fue debida y legalmente realizado por el juzgado de conocimiento.

Debe éste Tribunal, indicar que si bien el apoderado judicial de la ejecutada, incluye como argumentos para el declaratoria de nulidad, hechos relativos a la idoneidad del documento aportado como base de recaudo de título ejecutivo al no reunir los requisitos del Art. 488 del CPC, la indebida liquidación de intereses moratorios, la indebida formulación de pretensiones, las irregularidades en la expedición del auto que

ordenó seguir adelante con la ejecución, los mismos **no encuadran dentro de los lineamientos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ni tampoco dentro de alguno de los demás numerales del tal artículo, para la declaratoria de la nulidad de lo actuado en el presente asunto**, por lo cual, desecha realizar cualquier pronunciamiento sobre dichos argumentos, al punto que, el inciso final del **Artículo 135, ibidem**, dispone que “...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...**”.

En ese orden de ideas los motivos expuestos en el recurso de alzada serán despachados de manera desfavorable; se confirmará el auto recurrido, y consecuentemente, en virtud de lo establecido en el Art. 365 del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la ejecutada, y a favor del ejecutante ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento de su liquidación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto No. 1468 del 7 de junio de 2019**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual rechazó el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada **DEICY CARVAJAL LOMBANA**. Fíjanse como agencias de derecho a cargo de

ésta, y a favor del ejecutante ALVARO ARBOLEDA SARAVIA, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento de su liquidación.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

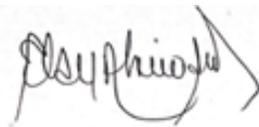
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	EFIGENIA QUIÑONEZ RUIZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105008201500135 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que “... <i>El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</i> ”. (subrayado por la Sala)

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1537 del 20 de octubre de 2022**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Antecedentes

EFIGENIA QUIÑONEZ RUIZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** con el fin de que se condenara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 432 del 2 de octubre de 2015**, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora EFIGENIA QUIÑONEZ RUÍZ, la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo de esa anualidad; junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 12 de marzo de 2012, la deducción de aportes a salud; y finalmente impuso costas a cargo de la demandada (*fijando como agencias en derecho la suma de \$7.000.000*).

Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte **demandante**, y se ordena su consulta en favor de la **demandada**, los cuales fueron desatados a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 293 del 27 de septiembre de 2018**, modificando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que, en su numeral cuarto, se dispuso no imponer costas. Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en Providencia SL5248-2021 del 22 de septiembre de 2021, resolvió NO CASAR la Sentencia de segunda instancia, sin imponer costas.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1537 del 20 de octubre de 2022**, aprobando la

liquidación de costas, a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, y en favor de la **demandante**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia.....	\$7.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$7.000.000.oo

Siete millones de pesos moneda corriente (\$7.000.000.oo), a cargo de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. y en favor de la parte demandante.

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandante**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el A quo.

Considera el recurrente, en resumen, que conforme el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, las costas fijadas por el Juzgado de primera instancia, no encajan con alguno de los criterios descritos en dicha norma, argumentando lo siguiente:

*“...esta parte ha actuado de manera diligente y que, dada la naturaleza del proceso, este se ha hecho prolongado en el tiempo, en tanto, se encuentra en curso desde el año 2015, esto para tener en cuenta la duración del mismo, razón por la cual se considera debe tenerse en cuenta para la liquidación de costas este criterio, así como que el apoderado de la parte demandante, desarrolló una actuación jurídica seria y responsable, tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que son de tracto sucesivo. Ahora, si en vía de discusión encuentra la señora Juez que no son suficientes criterios para liquidar en suma distinta las costas, si lo debería ser la cuantía del proceso, pues fueron impuestas las condenas por retroactivo pensional e intereses moratorios liquidados desde el **13 de marzo de 2010**.-*

*Ahora bien, **COLPENSIONES** a través de **Resolución SUB 196532 del 26 de julio de 2022**, dando cumplimiento a sentencia judicial ordenó la inclusión en nómina de mi mandante, liquidando para el mes de julio de 2022 la condena de retroactivo pensional e intereses moratorios en la suma de **\$284.097.086 pesos**, siendo esta la cuantía del proceso y respecto de la cual se solicita de manera muy respetuosa al Despacho sea tenida en cuenta para efectuar la liquidación de costas conforme lo indica el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, el cual permite en Primera instancia aplicar un porcentaje de hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia; y si en vía de discusión la Señora Juez encuentra que hay lugar a aplicar el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, también se solicita tener en cuenta la cuantía para aplicación de las tarifas señaladas en el mismo, pues al realizar las operaciones teniendo en cuenta la totalidad de la condena se tiene que no se aplicó para la liquidación de*

costas ni si quiera el porcentaje mínimo permitido...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de recurso de apelación, invoca la aplicación del **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, o, en su defecto, el **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, para fijación de las agencias en derecho, conforme las tarifas legales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo anterior, debe indicar esta Sala que, habiendo iniciado el trámite del presente asunto, desde el 13 de marzo de 2015, es oportuno dar aplicación a lo señalado en el **artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, refiere que “...*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará*

respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". (Subrayado por la Sala)

Así, es claro que, para el establecimiento o fijación de las agencias en derecho, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto el **Acuerdo 1887 de 2003**, que en su numeral **2.1.1.**, respecto del proceso ordinario laboral, señala:

"2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."
(Subrayado y resaltado por la Sala)

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo

pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con las sentencias de primera y segunda instancia, y consecuentemente, en solo en la de primera instancia, se impuso el pago de costas a cargo de la entidad demandada, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse este asunto de un proceso ordinario, en el que **la sentencia reconoce prestaciones periódicas**, que se desprenden del reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la actora, las agencias en derecho de **primera instancia** deben oscilar hasta el ***“veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*** de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo el artículo aludido en precedencia.

Así, conforme lo concluido, no encuentra este Tribunal fundamentado el argumento expuesto por la parte recurrente, en cuanto a que la agencias en derecho, corresponden o se deben fijar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la actuación de la parte demandante, dentro del trámite del proceso en primera instancia, se extendió entre el **13 de marzo de 2015**, fecha de radicación de la demanda (pg. 3 Archivo – 02Expediente digital), hasta el **2 de octubre de 2015**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por el apoderado judicial del actor.

Remitida a ésta Colegiatura, la actuación del apoderado de la demandante, continúa desde la recepción del expediente en fecha 15 de octubre de 2016, con su participación en la audiencia de oralidad

llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así, conforme lo dispuesto en el **numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003**, se puede considerar que la imposición de agencias en derecho, en **primera instancia**, en favor de la parte demandante, se encuentra ajustada al límite señalado en dicha normatividad, toda vez que las agencias señaladas por el A quo, para esa instancia, en suma de **\$7.000.000**, corresponden a **siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para la fecha de su fijación e inclusión en la liquidación de costas (2022).

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio 1537 del 20 de octubre de 2022**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

No se impondrán **Costas** en esta segunda instancia, al no haber existido oposición, sobre el asunto, por la demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

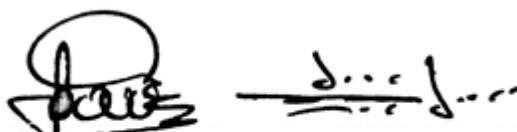
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1537 del 20 de octubre de 2022**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN **COSTAS** en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

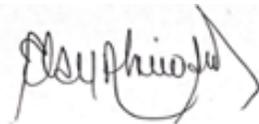
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MARYERLIN MORELLA PEREZ MONTAÑO
Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.
Radicación	760013105016201500196 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que “...El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. <u>Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</u> ”. (subrayado por la Sala)

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 335 del 25 de febrero de 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Antecedentes

MARYERLIN MORELLA PEREZ MONTAÑO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo entre las partes, y consecuentemente, se condenara a la nivelación y pago de diferencia salarial de forma retroactiva, al reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de alimentación, licencia de maternidad, indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, al pago de los valores cancelados por primas de pólizas, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, indemnización por no consignación de cesantías, indexación, y las costas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 106 del 31 de mayo de 2016**, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre MAYERLIN MORELLA PEREZ MONTAÑO y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desarrollado entre el 3 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2013, y consecuentemente condenó a la entidad al pago de diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pólizas de seguro, y las costas (*fijando como agencias en derecho la suma de \$9.000.000*).

Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales fueron desatados a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 115 del 23 de abril de 2018**, modificando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que, en su numeral cuarto, impuso: "*Costas en esta instancia a cargo de la entidad*

demandada y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de dos (2) SMLMV".

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 335 del 25 de febrero de 2019**, aprobando la liquidación de costas, a cargo de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, y en favor de la **demandante**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

Primera Instancia.....	\$ 9.000.000.00
Segunda Instancia.....	\$ 1.656.232.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS	\$ 0
 TOTAL COSTAS	 \$ 10.656.232.00

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el *A quo*.

Considera la recurrente, en resumen, que las agencias en derecho de primera instancia, son excesivas y no se ajustan a lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, pues los conceptos reconocidos en la sentencia de primera instancia fueron modificados en segunda instancia por un valor inferior. Por tanto, la tasación de las agencias en derecho debe realizarse sobre el total de lo concedido, esto es, que la fijación en este caso sería de aproximadamente \$5.933.624, y no los \$10.656.232, toda vez que dicho

último valor es excesivo, y porque la gestión cumplida puede ajustarse al rango mínimo de las tarifas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada judicial de la entidad demandada, en su escrito de recurso de apelación, invoca la aplicación del **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, para fijación de las agencias en derecho, conforme las tarifas legales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo anterior, debe indicar esta Sala que, habiendo iniciado el trámite del presente asunto, desde el 24 de marzo de 2015, es oportuno

dar aplicación a lo señalado en el **artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, refiere que “...El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (subrayado por la Sala)

Así, es claro que, para el establecimiento o fijación de las agencias en derecho, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto el **Acuerdo 1887 de 2003**, que en su numeral **2.1.1.**, respecto del proceso ordinario laboral, señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayado por la Sala)

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo

pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con las sentencias de primera y segunda instancia, y consecuentemente, en ambas instancias, se impuso el pago de costas a cargo de la entidad demandada, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de proceso ordinario, esto es, las agencias en **primera instancia** debieron oscilar hasta ***el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia***, de conformidad con el artículo aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la actuación de la parte demandante, dentro del trámite del proceso en primera instancia, se extendió entre el **24 de marzo de 2015**, fecha de radicación de la demanda (pg. 2 Archivo – 01Expediente digital), hasta el **31 de mayo de 2016**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la apoderada judicial del actor.

Remitida a ésta Colegiatura, la actuación de la apoderada de la demandante, se centra desde la recepción del expediente en fecha 14 de junio de 2016, con en su participación en la audiencia de oralidad llevada a cabo el **23 de abril de 2018**, en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, y en la radicación de solicitud de corrección aritmética de tal sentencia, el **27 de abril de 2018**, la cual se resuelve negativa con auto del 29 de noviembre de 2018, y finalmente se envía el expediente al juzgado el origen, el 7 de diciembre de 2018.

Así, conforme lo dispuesto en el **numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003**, se puede considerar que la imposición de agencias en derecho, en **primera instancia**, en favor de la parte demandante, se encuentra ajustada al porcentaje límite señalado en dicha normatividad, toda vez

que las agencias señaladas por el *A quo* para esa instancia, en suma de **\$9.000.000**, corresponden solo al **5,89%** del total de la condena económica impuesta a cargo de la entidad demandada.

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio 335 del 25 de febrero de 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 335 del 25 de febrero de 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

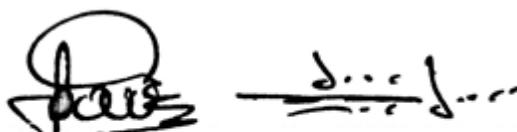
SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.-I.S.S.**, en favor de la demandante **MARYERLIN**

MORELLA PEREZ MONTAÑO. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

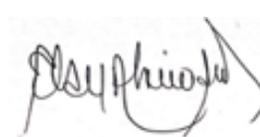
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	DARIELLY RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105002201700264 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 505 del 7 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Antecedentes

DARIELLY RODRIGUEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**,

pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 15 de julio de 2010, fecha de fallecimiento del pensionado **Jesús María Murillo Gallego** (q.e.p.d.), junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 9 del 28 de enero de 2020**, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Darielly Rodríguez, a partir del 30 de marzo de 2017; ordenando a Colpensiones pagar a favor de la demandante Darielly Rodríguez, los intereses moratorios causados, a partir del 30 de mayo de 2017, a la tasa máxima del interés vigente al momento en que se efectuó el pago; y las costas.

Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte **demandada**, el cual fue desatado a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 063 del 30 de abril de 2021**, modificando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que, en su numeral cuarto, impuso: *“CONDÉNASE en COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de la demandante Darielly Rodríguez la suma de Tres Millones De Pesos (\$3.000.000) M/cte”*.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 505 del 7 de octubre de 2021**, aprobando la liquidación de costas, a cargo de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y en favor de la **demandante**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

Agencias en Derecho 1ra Instancia	\$3.428.450,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$3.000.000,00
TOTAL	\$6.428.450,00

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el Aquo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, en especial lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, indica el recurrente, en resumen, que:

“...la liquidación efectuada por su despacho no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no se siguieron los parámetros del CGP art 366 y los lineamientos esbozados por la Corte, así como tampoco se siguió los acuerdos 1887 de 2003 y el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 Agosto 5 de 2016 los cuales mencionan que los porcentajes deben aplicarse de manera inversa al valor de las pretensiones, esto quiere decir que a mayor valor menor porcentaje.

Por lo anterior, es dable concluir que no se tuvo en cuenta que el porcentaje aplicado, esto es el 10%, a la liquidación de la sentencia por concepto de costas, se encuentra elevado, ya que dentro del mismo se acreditaba que el valor de la condena asciende a la suma de \$42.712.658, suma que perfectamente se le puede aplicar un porcentaje a razón de 3% de manera inversa así: (...) Porcentaje costas: 3% - \$1.281.379,74 (...).”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos, determinados por la cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado; se observa que lo pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con las sentencias de primera y segunda instancia, y consecuentemente, en

ambas instancias, se impuso el pago de costas a cargo de la entidad demandada, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, determinado por su cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por la demandante era de carácter declarativa, y derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **30 de mayo de 2017**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 2 expediente digitalizado), y el **28 de enero de 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (pg.88 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Colpensiones y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de abril de 2021** (Archivo No. 07 cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar, igualmente, la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal; situación que permitía fijar en primera instancia, como agencias en derecho a cargo Colpensiones, la suma de **\$3.428.450**, y en segunda **\$3.000.000** m/cte., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron sumas superiores, o en exceso, respecto de los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y aprobadas por la *A quo* a través del Auto Interlocutorio objeto de apelación, se ajustan a derecho,

y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no está probado un acuerdo con el apoderado judicial de pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso encaja en aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016¹, lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio No. 505 del 7 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 505 del 7 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

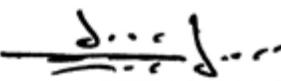
¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en favor de la demandante DARIELLY RODRIGUEZ. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

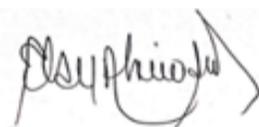
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	TERESA RUIZ y MARIA BETTY SANCHEZ OREJUELA
Demandado	COLPENSIONES y MUNICIPIO DE YUMBO
Radicación	760013105018201700354 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada MUNICIPIO DE YUMBO**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 606 del 13 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Antecedentes

TERESA RUIZ y MARIA BETTY SANCHEZ OREJUELA, interpusieron demanda ordinaria laboral, en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE YUMBO**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de compañeras permanentes del causante Fernely Polanco (q.e.p.d.), con efectividad a la fecha de su fallecimiento, junto con el respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, y las costas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 227 del 24 de septiembre de 2020**, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y MUNICIPIO DE YUMBO al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de las señoras TERESA RUIZ y MARIA BETTY SANCHEZ OREJUELA, a partir del 2 de noviembre de 2015, en cuantías equivalentes al 46,96% y 53,04 de la sustitución pensional, respectivamente; e imponiendo el pago de las **costas**, a cargo de las demandadas, fijando como agencias en derecho el 5% de los valores de los que fue objeto de condena cada entidad.

Tal decisión fue remitida a esta Superioridad en el grado jurisdiccional de consulta, en favor de las entidades demandadas, el cual fue desatado a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 148 del 22 de abril de 2022**, modificando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que, en su numeral cuarto, se dispuso no imponer costas de esa instancia.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 606 del 13 de marzo de 2023**, aprobando la liquidación de costas, a cargo de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE YUMBO**, y en favor de las **demandantes**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y en favor del demandante **TERESA RUIZ**

PRIMERA INSTANCIA..... \$ 4.204.850,60 -
SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 0 -
Sin gastos procesales

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y en favor de la litisconsorte necesaria **MARÍA BETTY SÁNCHEZ OREJUELA**

PRIMERA INSTANCIA..... \$ 4.779.872,90 -
SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 0 -
Sin gastos procesales

TOTAL COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES \$ 8.984.723,50 -

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE YUMBO** y en favor del demandante **TERESA RUIZ**

PRIMERA INSTANCIA..... \$ 504.111,30 -
SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 0 -
Sin gastos procesales

- **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE YUMBO** y en favor de la litisconsorte necesaria **MARÍA BETTY SÁNCHEZ OREJUELA**

PRIMERA INSTANCIA..... \$ 573.051,90 -
SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 0 -
Sin gastos procesales

TOTAL COSTAS A CARGO DEL MUNICIPIO DE YUMBO \$ 1.077.163,20 -

TOTAL COSTAS SON: DIEZ MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 10.061.886,70)

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **demandado MUNICIPIO DE YUMBO**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Donde el primero de ellos se tuvo como presentado de forma extemporánea, por el Aquo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, y del monto de las costas impuestas a su cargo, indica el recurrente, en resumen, que:

“... ”

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita es plenamente dable deducir que para poder liquidar agencias en derecho estimando el 5% de las pretensiones, no podía llegarse a la conclusión que existía un monto de pretensión pecuniaria para lograr establecer un monto de agencias en derecho, pues aun cuando en la sentencia se adujo que se trataba de un porcentaje de la pretensión, al momento de la liquidación se desconoció que la pretensión era eminentemente declarativa y no pecuniaria, siendo entonces procedente liquidar solamente las agencias en derecho que se hubieren probado en tal caso, como no obran gastos del proceso la liquidación por agencias en derecho ha debido generarse en cero, lo anterior, teniendo en cuenta que se trataba de una pretensión de carácter declarativa NO PECUNIARIA.

Por su parte, diversos Tribunales Superiores del País, han señalado con suficiencia que esta clase de procesos como el ventilado por las Señoras Maria Olivia Morales y Teresa Ruiz, son de mínima complejidad y por ende, no requieren de mayor diligencia por parte de los apoderados de la parte activa, Así lo han expuesto:

Igualmente, con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El día 16 de Junio de 2017, se radicó la demanda por parte de la actora María Betty Sánchez Orejuela.
- El día 14 de Junio de 2017, fue radicada la demanda por una de las partes actoras, la Señora Teresa Ruiz.
- El día 07 de Julio de 2017, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El día 24 de Septiembre de 2020, la primera instancia profirió sentencia.
- El día 18 de Abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió su Sentencia de Segunda Instancia.

Entonces, si bien el proceso tuvo una duración de CINCO (05) AÑOS, Y NUEVE (09) MESES, este tiempo no es atribuible a mi representada, pues el Municipio de Yumbo siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales, y la demora obedece a las fechas en que se profieren las decisiones.

(...)”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace

procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto, debe advertir este Tribunal que lo expuesto en el recurso de apelación, por el apoderado del Municipio de Yumbo, en cuanto a que el presente proceso era de índole “**NO PECUNIARIO**”, con base en que las pretensiones de las demandas, de las actoras, solo contenían peticiones “declarativas” para el reconocimiento de un derecho, sin identificar una suma económica; son argumentos infundados y disonantes al objeto principal del presente proceso, el cual por lógica común conlleva, no solo el reconocimiento pensional de índole declarativo, sino que necesariamente requiere determinar de forma puntal y clara los respectivos montos económicos que corresponden a cargo de las entidades administradoras y pagadoras del derecho, así como los porcentajes y valores totales que se deben reconocer a cada una de las beneficiarias, tal y como fue resuelto en las sentencias de instancia. Colofón, el presente asunto corresponde a un proceso de primera instancia, determinado por su cuantía.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se tuviera que presente asunto carecía de cuantía, o de índole “**no pecuniario**”, debe observar el apoderado recurrente que la normatividad vigente aplicable, no excluye de la condena en costas y fijación de agencias en derecho, para tales tipos de procesos.

Así, según el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos, determinados por la cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado; se observa que lo pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con las sentencias de primera y segunda instancia, y consecuentemente, en la primera instancia, se impuso el pago de costas a cargo de las entidades demandadas, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, determinado por su cuantía, las agencias en **primera instancia** debieron oscilar entre el **3% y el 7,5%** de lo pedido, y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por las demandantes era de carácter declarativa, y derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **13 de junio de 2017**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 31 expediente digitalizado), y el **24 de septiembre de 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (Archivo digital No. 18); y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **22 de abril de 2022** (Archivo No. 13 cuaderno 1 del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar, igualmente, la participación activa de los abogados promotores de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal; situación que permitía fijar en primera instancia, como agencias en derecho a cargo del MUNICIPIO DE YUMBO, las sumas de **\$504.111,30**, y **\$573.051,90** m/cte, en favor de las señoras TERESA RUIZ y MARIA BETTY SANCHEZ OREJUELA, respectivamente; siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron sumas superiores, o en exceso, respecto de los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho

fijadas en primera y segunda instancia, y aprobadas por la A quo a través del Auto Interlocutorio objeto de apelación, se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no está probado un acuerdo con el apoderado judicial de pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso encaja en aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 20161, lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio 606 del 13 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **demandada MUNICIPIO DE YUMBO**, en favor de cada una de las demandantes. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la recurrente, y para cada una de las actoras.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

RESUELVE

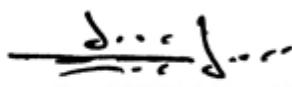
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 606 del 13 de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo del **demandado MUNICIPIO DE YUMBO**, en favor de las demandantes TERESA RUIZ y MARIA BETTY SANCHEZ OREJUELA. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la recurrente, y para cada una de las actoras.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	YOLANDA RAMIREZ OLAYA
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	760013105015201800265 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que “... <i>el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites</i> ”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2034 del 26 de julio de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Antecedentes

YOLANDA RAMIREZ OLAYA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija, Ana Mercedes Escobar Ramírez, junto con los intereses moratorios, y las costas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 159 del 11 de junio del 2019**, declarando probadas la totalidad de las excepciones propuestas por Porvenir S.A.; y consecuentemente, absolviendo a Porvenir S.A. de todas las pretensiones invocadas por la señora Yolanda Ramírez Olaya; sin imponer condena en costas.

Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte **demandante**, el cual fue desatado a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 095 del 24 de septiembre de 2020**, revocando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, condenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a reconocer y pagar a la señora Yolanda Ramírez Olaya, la pensión de sobrevivientes; advirtiendo que, en su numeral sexto, impuso: "*CONDÉNASE en costas de ambas instancias a la parte demandada, PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Las de primera instancia se tasarán en su oportunidad. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00)*".

Así mismo, se concedió recurso de casación, frente a la sentencia de segunda instancia, en favor de Porvenir S.A., ante lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en Providencia SL4031-2022 del 26 de octubre de 2022, resolvió NO CASAR la Sentencia de segunda instancia, imponer costas a cargo de la recurrente y en favor de la opositora, fijando como agencias derecho la suma de \$9.400.000.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 2034 del 26 de julio de 2023**, aprobando la liquidación de costas, a cargo de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, y en favor de la **demandante**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

“

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 4.000.000,00
Costas Casación	\$ 9.400.000,00
Total liquidación de costas	\$16.400.000,00

Son, a cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de **dieciséis millones cuatrocientos mil pesos (\$16.400.000,00) M/Cte** y a favor del demandante.

”

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el *A quo*.

Plantea recurrente, en resumen, lo siguiente:

“...

1. Que en fallo de Primera Instancia el Despacho resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por mi representada, absolviendo a la AFP de todas las pretensiones de la demanda. Así mismo, no condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.
2. Que si bien la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión de primera instancia, de modo respetuoso consideramos que la condena en costas tasada es excesiva, teniendo en cuenta que en primer lugar no se había contemplado una condena de este tipo a la parte vencida y que el sentido de fallo cambió una vez fue revocado en Segunda Instancia.
3. Conforme a lo anterior y en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, consideramos pertinente sea revisada la liquidación de costas de Primera Instancia conforme a las circunstancias relevantes del presente caso.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos, determinados por la cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado; se observa que lo pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con las sentencias de primera y segunda instancia, y consecuentemente, en ambas instancias, se impuso el pago de costas a cargo de la entidad demandada, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, determinado por su cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por la demandante era de carácter declarativa, y derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **27 de mayo de 2018**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 2 expediente digitalizado), y el **28 de enero de 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (pg.35 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por la parte demandante, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **24 de septiembre de 2020** (Archivo No. 05 cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar, igualmente, la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal; situación que permitía fijar en **primera instancia**, como agencias en derecho a cargo PORVENIR S.A., la suma de **\$3.000.000**, y en **segunda \$4.000.000** m/cte, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron sumas superiores, o en exceso, respecto de los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y aprobadas por la A quo a

través del Auto Interlocutorio objeto de apelación, se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no está probado un acuerdo con el apoderado judicial de pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso encaja en aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 20161, lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio No. 2034 del 26 de julio de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 2034 del 26 de julio de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **YOLANDA RAMIREZ OLAYA**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

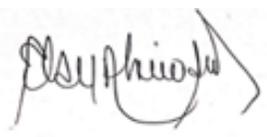
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo - Apelación de Auto
Demandante	VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105005201900069 01
Tema	Agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Antecedentes

VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge, y las costas.

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 166 del 14 de agosto de 2017**, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento del 14% sobre el salario mínimo de la mesada pensional por cónyuge a cargo, a partir del 26 de octubre de 2013; y las costas de esa instancia.

Tal decisión fue remitida a esta Colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue desatado a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 035 del 23 de febrero de 2018**, modificando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, disponiendo que el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, correspondía a partir del 23 de octubre de 2012, confirmando la decisión en todo lo demás; sin imponer costas en esta instancia.

Con base en las anteriores decisiones, la parte actora radicó proceso **ejecutivo** en contra de la demandada COLPENSIONES, ante lo cual, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, libra mandamiento ejecutivo de pago mediante el **Auto Interlocutorio No. 491 del 11 de abril de 2019**, incluyendo las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, más las costas que se causaran en este nuevo proceso.

Más adelante, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 252 del 4 de febrero de 2022**, con el que se **modificó la liquidación del crédito**, indicando que existe una diferencia insoluta por concepto de incremento del 14%, por suma de **\$516.646**, toda vez que lo liquidado por dicho capital, junto con su indexación y costas de primera instancia, era el valor de \$10.336.618, y lo reconocido y pagado hasta ese momento por la

demandada a través de acto administrativo y depósito judicial, era de \$9.736.972. Así mismo, se fijaron como **costas del proceso ejecutivo** la suma de **\$516.831**.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022**, aprobando la liquidación de **costas del proceso ejecutivo**, a cargo de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y en favor del **demandante**, realizada por la Secretaría del Despacho, en suma total de **\$516.831**.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el A quo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, indicó el recurrente, en resumen, que:

“...Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA 16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones.

Pues bien, hechos los cálculos de las condenas impuestas en primera instancia se obtienen los siguientes montos así:

- Según lo dispuesto en el Auto No 252 de 04 de febrero de 2022, este juzgado expuso que existe una diferencia de incrementos pensionales del 14% por la suma de \$599.646.00, valor de la condena dentro del presente trámite de ejecución, ya que por medio de resolución de pago la entidad Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES cancelo las condenas impuestas en el

proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

- *Total, condena en costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo:
\$ 516.831.00.*

Así las cosas, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se evidencia que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista, pues la entidad ejecutada COLPENSIONES dio estricto cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario que dio origen a este trámite de ejecución, en consecuencia, de ello no hay lugar de condena en costas por una suma tan excesiva...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que, las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso: precisando en su **artículo 5.4** que, en los procesos **ejecutivos** de única y primera instancia, determinados por la cuantía, las agencias en derechos se establecerán, en los de “*mayor cuantía*” y que ordene seguir adelante con la ejecución, entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado; se observa que lo pretendido por la parte actora fue decidido favorablemente con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y consecuentemente, se impuso el pago de costas a cargo de la entidad demandada, y en favor de la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de proceso ejecutivo, determinado por su cuantía, las agencias en primera instancia deben oscilar entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada, y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida era la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia No. 166 del 14 de agosto de 2017 y No. 035 del 23 de febrero de 2018, respectivamente, y derivado de ello el pago de las sumas de dinero objeto de condena; además, la duración del proceso ejecutivo se ha extendido entre el **12 de febrero de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 16 expediente digitalizado), y el **25 de febrero de 2022**, fecha en que se concedió el recurso de alzada, en favor de la entidad demandada, que hoy nos ocupar (Archivo digital No. 12 del cuaderno digital de primera instancia).

En el expediente digital se puede evidenciar, igualmente, la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todo el trámite procesal; situación que permitía fijar en primera instancia, como agencias en derecho a cargo Colpensiones, la suma de **\$516.831**, siendo importante resaltar que dicho valor corresponde tan solo al **5%** del total de lo adeudado y objeto de ejecución (\$10.336.618), conforme la liquidación incluida en el **Auto Interlocutorio No. 252 del 4 de febrero de 2022**, esto es, que en tal instancia no se fijó por concepto de agencias en derecho, suma superior o en exceso, respecto de los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y aprobadas por la *A quo* a

través del Auto Interlocutorio objeto de apelación, se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no está probado un acuerdo con el apoderado judicial de pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso encaja en aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 20161, lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Colofón, sin ser necesarias más consideraciones, y al estar ajustado a derecho, se deberá confirmar el **Auto Interlocutorio 406 del 16 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su liquidación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en favor de la demandante VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su liquidación.

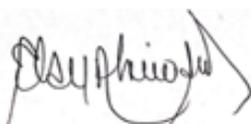
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	CLAUDIA CLARIZA CHILITO
Demandada	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -.
Radicado	76001220500020220037500
Tema	Subsidio por Incapacidad Temporal
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia S2021-001073 de fecha 8 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -, dentro del proceso NURC: 1-2018-185580 (J-2018-3060), si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud -Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -, en fecha 8 de junio de 2021, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-185580 (J-2018-3060)

en donde funge como solicitante la señora CLAUDIA CLARIZA CHILITO ORTEGA y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo, en donde accedió a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2021-003069 del 8 de octubre siguiente.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”.
(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y, aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación de la actora giró en torno a recaudar la suma de **\$8.611.594.00** por concepto de subsidio económico por incapacidad temporal que, le fue ordenada a la señora CLAUDIA CLARIZA CHILITO ORTEGA, del 29 de febrero de 2016 al 21 de agosto de 2017, y entre el 2 al 31 de octubre del 2018, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo**

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

³ Artículo 15 CPTSS.

el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.

Entiende así, el suscrito que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmítirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

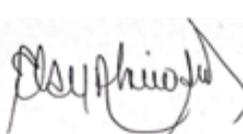
PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada**, contra la providencia S2021-001073 de fecha 08 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202200128 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia por factor territorial

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, a través de **auto (sin número) del 23 de marzo de 2022**.

Antecedentes

EDILMA VELASCO PILLIMUE formuló demanda ordinaria de primera instancia contra **JHON JAIRO HOYOS y NORMA ISABEL CARDOSO**, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y consecuentemente, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social, indemnización por falta de consignación de cesantías, sanción moratoria del Art. 65 del CST., y las costas.

El asunto correspondió, inicialmente, por reparto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante **Auto Interlocutorio 435**

del 18 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía de sus pretensiones al no sobrepasar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, donde se profirió el **auto (sin número) del 23 de marzo de 2022**, resolviendo abstenerse de conocer el asunto, y consecuentemente, propuso **conflicto negativo de competencia** contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAL, planteando como argumento que:

"... Así mismo, debemos indicar que el parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, precisa que "La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local". (Negrilla y subraya fuera del texto).

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Ahora bien, como se precisó con antelación, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que el domicilio principal de los demandados es en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, y conforme con lo indicado por la parte actora en los hechos de la demanda la prestación del servicio se dio de manera personal en el domicilio de los demandados el cual se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí -Valle, por lo que, en ninguna de las dos posibilidades que dispone el artículo 5 del CPT y la SS., frente a la opción que tiene el demandante para elegir el lugar de presentación de la demanda, tendría competencia esta unidad judicial para el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados de circuito de Cali, quienes conocen de los asuntos laborales suscitados en el ámbito de competencia, es decir, de los procesos que se adelanta en los municipios que hacen parte del circuito de Cali, entre los que se incluye el Municipio de jamundi. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Jueces de pequeñas causas son competentes únicamente para el conocimiento de asuntos a nivel municipal o local, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996..."

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “...**De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**”.

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3°** de la norma en cita, establece que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **EDILMA VELASCO PILLIMUE** contra **JHON JAIRO HOYOS y NORMA ISABEL CARDOSO**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente a que se condene a los demandados al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social, indemnización por falta de consignación de cesantías, sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T.

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T. y S.S.**, que establecen:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...”.

En cuanto a las características de la **competencia por cuantía**, ésta Sala en decisiones similares a la aquí planteada, ha acudido a lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en Acción de Tutela Rad. 40739, donde se expuso:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el

artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al realizar el estudio de la **competencia** del asunto antes mencionado, se basó exclusivamente en la que se determina con base en la cuantía de las pretensiones, en virtud de lo señalado en el **Artículo 12 del C.P.T. y S.S.**

Sin embargo, ésta Corporación, en asuntos similares, ha reiterado que, para la determinación de la competencia no solo se debe tener en cuenta el factor de la cuantía, sino que también corresponde verificar y analizar la competencia por el **factor territorial**, en los términos del Art. 5 del C.P.T. y S.S., que indica que: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

En complemento, se debe tener igualmente en cuenta que, la competencia de los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales** es solo a nivel municipal y/o local, y la competencia de los **Jueces del Circuito** es en el respectivo **circuito judicial**, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: *"Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local."*

Revisado el escrito de demanda, se extrae que la actora afirma haber prestado su servicio personal, en favor de los demandados, en la residencia de aquellos ubicada en la ciudad de **Jamundí - Valle del Cauca**, municipalidad que, también corresponde a la residencia o domicilio actual de los demandados, según la dirección indicada por la demandante, en el correspondiente acápite de notificaciones de tal escrito de demanda.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, es claro que la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto,

radica en cabeza de los **Juzgados Laborales del Circuito** de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Jamundí a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, según lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

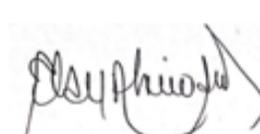
SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo Laboral – Apelación Auto
Demandante	ROSSY ANDREA COLLAZOS GOMEZ
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	760013105010202200211 01
Tema	Auto Libra Mandamiento de Pago – Procedencia de ejecución de título contra entidad demandada

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ejecutada Porvenir S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 029 del 18 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por medio del cual se **libró mandamiento ejecutivo de pago**, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Antecedentes

ROSSY ANDREA COLLAZOS GOMEZ, instauró demanda ejecutiva laboral contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR**

S.A., teniendo como base de recaudo la **Sentencia 198 del 30 de agosto de 2013** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, persiguiendo, principalmente, la ejecución de la **CONDENA en costas** impuesta en esa instancia, a la entidad demandada, en suma de \$4.000.000.

La sentencia de primera instancia fue apelada por las partes demandante y demandada, por lo que se profirió la **Sentencia de segunda instancia No. 326 del 19 de diciembre de 2014**, revocando la sentencia impugnada, indicando que no había condena en costas en ambas instancias.

Esta última decisión fue, igualmente, objeto de recurso de casación, el cual fue desatado por la H. Corte Suprema Sala de Casación Laboral, a través **sentencia SL3385-2021 del 3 de agosto de 2021**, disponiendo CASAR la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014, por este Tribunal Superior.

Decision Objeto de Alzada

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 029 del 18 de julio de 2022** (Archivo 05AutoMandamientoPago – expediente digitalizado), disponiendo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSSY ANDREA COLLAZOS GOMEZ** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario; y así mismo, por las costas del proceso ejecutivo.

Recurso Contra el Auto que Libró Mandamiento de Pago

El apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de esa entidad (Archivo 06Recurso - expediente

digitalizado), planteando los siguientes argumentos:

“...recurso que se sustenta conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico, legal y constitucional.

1. El Despacho a su digno cargo, ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante de la referencia y en contra de mi representada, conforme al auto notificado por estados el 29 de julio de 2022, en el cual se impone el pago de \$4.000.000.00 por valor de costas del proceso ordinario.

2. Efectivamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia del 19 de abril de 2014, en su numeral sexto ordenó que:

SEXTO. SIN COSTAS en ambas instancias.

*3. La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de instancia, confirma la sentencia del Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, indicado que: **“Sin costas en la segunda instancia; las de primera estarán a cargo de la demandante”***

Como se puede observar su señoría, teniendo en cuenta que mi representada ha dado cabal cumplimiento a las sentencias impartidas tanto por el Juzgado como por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en lo correspondiente al beneficio pensional, sorprende y asalta a la buena fe de mi representada, lo ordenado en el auto 029, el cual es motivo de alzada, por cuanto las costas que se reclaman a mi representada, están a cargo de la demandante, conforme lo ordenado por la Corte Suprema.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa, la reposición del auto No 029, notificada por estado el 29 de julio de 2022, y se niegue el mandamiento de pago y por ende la medida de embargo solicitada en contra de mi representada, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. ya ha cumplido con lo ordenado en las sentencias impartidas tanto por el Juzgado y por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral...”.

Resolución del Recurso de Reposición

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali profirió el **Auto Interlocutorio No. 012 del 2 de septiembre de 2022** (Archivo 07AutoResuelveRecurso - expediente digitalizado), resolviendo NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 029 del 18 de julio de 2022, y conceder el recurso de apelación formulado por la parte pasiva en contra de la misma providencia. Para arribar a tal decisión, el Juzgado,

trajo previamente a colación cada una de las partes resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, y la emitida por la Sala de Casación Laboral de la H.C.S.J., concluyendo lo siguiente:

“... Para resolver el asunto es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 365 del CGP la condena en costas se imputa en contra de la parte vencida en el proceso; ahora bien, si tenemos en cuenta la decisión tomada en sede casación, la cual resolvió casar la sentencia de segunda instancia y en consecuencia, como juez de instancia, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, debe entenderse que la confirmación versa sobre la totalidad de la ordenanza la cual resultó adversa a la aquí ejecutada, lo que involucra también la condena en costas; además, la Sala de casación no especificó algo contrario.

En tal sentido, entiende este despacho que la Honorable Corte Suprema de Justicia incurrió en un lapsus frente a la obligada al pago de costas de primera instancia, en tanto, que la vencida en juicio de todas formas resulto siendo la demandada y no el demandante; entender lo contrario contravendría la norma procesal y los derechos de la parte ganadora en juicio, en este caso, la parte demandante. Luego resulta improcedente lo alegado por el recurrente...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que **decida sobre el mandamiento de pago.**

Del Título Ejecutivo

Ha considerado ésta Sala, en asuntos similares que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y, además, los sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando, la obligación que se pretende cobrar, aparezca a

favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada o sea determinable, y no esté pendiente de plazo o de condición. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

En relación, el **artículo 100 del C.P.T.yS.S.**, señala que : “...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o arbitral firme...”. (resaltado por la Sala)

En aplicación analógica del **Art. 145 del C.P.T.yS.S.**, el **artículo 422 del C.G.P.**, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. (resaltado por la Sala)

Caso Concreto

No se discute que, el título ejecutivo, soporte de esta ejecución es complejo, por lo cual está conformado por una serie de documentos que corresponden, en conjunto, a la **Sentencia 198 del 30 de agosto de 2013**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, la **Sentencia de segunda instancia No. 326 del 19 de diciembre de 2014**, emitida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**; y la **sentencia SL3385-2021 del 3 de agosto de 2021**, de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, en virtud del argumento planteado por la parte ejecutada

en su recurso de apelación, corresponde analizar y determinar si dichas providencias que reúnen todos los requisitos formales y sustanciales, señalados, tanto en el artículo 100 del C. P. T., como del artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que, el MANDAMIENTO DE PAGO, emitido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, mediante Auto Interlocutorio **029 del 18 de julio de 2022**, corresponde exclusivamente a la imposición de costas, que asegura la parte ejecutante, se fijaron a su favor en la sentencia de primera instancia, confirmada en sede de casación.

Por tanto, para una mejor ilustración y análisis, se hace necesario traer a colación las respectivas consideraciones y decisiones, emitidas en las sentencias antes citadas.

En **Sentencia 198 del 30 de agosto de 2013**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, se expuso:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** como beneficiaria de la Devolución de Saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del causante WILLIAM COLLAZOS MOLINA, a la señora ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ, en su calidad de compañera permanente.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. CARLOS ZULETA LONDOÑO, o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** existentes en la cuenta de ahorro individual del señor WILLIAM COLLAZOS MOLINA, con los respectivos rendimientos y el Bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública por las cotizaciones que efectuó al ISS, a la señora ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ, en calidad de compañera permanente del causante WILLIAM COLLAZOS MOLINA, quien en vida se identificó con la C.C. 16.702.270.

CUARTO: **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. CARLOS ZULETA LONDOÑO, o quien haga sus veces, de lo pretendido por Pensión de Sobreviviente.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000=) M/CTE. ”

En **Sentencia de segunda instancia No. 326 del 19 de diciembre de 2014**, emitida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, se expuso:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar, **DECLARAR** que la señora ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ en calidad de compañera permanente supérstite, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor WILLIAM COLLAZOS MOLINA, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor de la señora ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ, la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a partir del 15 de octubre de 2009. El valor de la primera mesada deberá ser liquidado conforme las consideraciones de esta providencia, no podrá ser inferior a un salario mínimo y deberá ser ajustado anualmente conforme los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y en su lugar, **ABSOLVER** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del reconocimiento y pago de la devolución de saldos.

CUARTO. AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo pensional, el valor que haya pagado por concepto de la devolución de saldos.

QUINTO. AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a realizar los descuentos por salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

SEXTO. SIN COSTAS en ambas instancias.

(…)”.

Y, finalmente, en **sentencia SL3385-2021 del 3 de agosto de 2021**, de la H. Corte Suprema Sala de Casación Laboral, se consideró y resolvió:

“(…)

Por lo anterior se confirmará la decisión apelada.

Sin costas en la segunda instancia; las de primera estarán a cargo de la demandante.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ROSSY ANDREA COLLAZOS GÓMEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, trámite al que fueron vinculados **BEATRIZ MINO MAYA, JONATHAN COLLAZOS MINO y WILLIAM COLLAZOS MINO**, en calidad de litisconsortes necesarios, solo en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Rossy Andrea Collazos Gómez, absolvió a la demandada de la devolución de saldos y autorizó el descuento de los aportes en salud. No la casa en lo demás.

En sede de instancia **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 30 de agosto de 2013.

Costas como se indicó en la parte motiva.

(...)"

Extrayendo de las anteriores decisiones, lo correspondiente a la imposición de **costas** en las instancias, observa esta Sala que es claro que en la de **primera instancia**, se condenó a Porvenir S.A. a pagar

dicho concepto, en favor de la actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**, y, en la de **segunda instancia**, se decide **no imponer costas** en ambas instancias.

No obstante, al arribar a la **sentencia en sede de casación**, se tiene que tal decisión es contradictorio frente a la imposición de costas, pues no contiene una redacción que permita asegurar, con claridad y certeza a cual de las partes corresponde efectivamente tal condena, pues nótese que en la parte final considerativa se indica que “...las de primera instancia estarán a cargo de la demandante...”, sin embargo, en el inciso segundo de la parte resolutive se indica “...*En sede de instancia CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 30 de agosto de 2013...*”, esto es, que se confirmaría la condena en costas de primera instancia a cargo de la entidad demandada.

En suma de lo anterior, y sin que sea menos importante, la H. Corte en la redacción del inciso primero de la parte resolutive, hace referencia a que se **CASA** la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014, por este Tribunal Superior: “...*solo en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Rossy Andrea Collazos Gómez, absolvió a la demandada de la devolución de saldos y autorizó el descuento de los aportes en salud. No la casa en lo demás...*”. (subrayado por esta Sala). Situación resaltada que lleva también a generar duda, respecto de lo ordenado en el numeral **SEXTO** de la sentencia objeto de casación, que ordenó: “...**SIN COSTAS** en ambas instancias...”.

De lo expuesto, puede concluir ésta Sala que, el título ejecutivo, soporte de esta ejecución, que como se dijo párrafos atrás es complejo, no reúne los requisitos formales y sustanciales, señalados, tanto en el artículo 100 del C. P. T., como del artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación **expresa, clara y exigible** respecto de la condena en **costas**, toda vez que, en especial, los requisitos de ser **CLARO y EXPRESO**, se echa de menos en la decisión adoptada en **sentencia SL3385-2021 del 3 de agosto de 2021** por la H. Corte Suprema Sala de Casación Laboral, en tanto comporta una contradicción frente a dicho concepto.

Si bien el **A quo**, al resolver el recurso de reposición invocado por la ejecutada, con el **Auto Interlocutorio No. 012 del 2 de septiembre de 2022, pretende dar un entendimiento al querer del operador judicial**, al exponer que: “...entiende este despacho que la Honorable Corte Suprema de Justicia incurrió en un lapsus frente a la obligada al pago de costas de primera instancia, en tanto, que la vencida en juicio de todas formas resultó siendo la demandada y no el demandante; entender lo contrario contravendría la norma procesal y los derechos de la parte ganadora en juicio, en este caso, la parte demandante..”, tal argumentación no es de recibo por éste Tribunal, pues los artículos 100 del C.P.T.yS.S. y 422 del C.G.P., son unánimes en señalar que las obligaciones objeto de ejecución debe ser **expresas, claras y exigibles**.

Así, se deberá **revocar** el **Auto Interlocutorio No. 029 del 18 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, y en su lugar, disponer no librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Costas

No se imponen **Costas** en esta instancia, por haber salido avante la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio 029 del 18 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de Cali, y en su lugar, se dispone: **No Librar Mandamiento De Pago**, en favor de la demandante **ROSSY ANDREA COLLAZOS GOMEZ**, por las razones

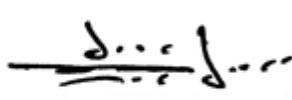
expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS de esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

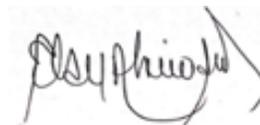
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. En su condición de empleador del señor DUMAR LEONARDO GARCIA ACOSTA.
Demandada	Cooameva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -.
Radicado	76001220500020220021500
Tema	Subsidio por Incapacidad Temporal
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia S2021-000545 de fecha 31 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

-, dentro del proceso NURC: 1-2018-164624 (J-2018-2733), si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 31 de marzo de 2021, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-164624 (J-2018-2733) en donde funge como solicitante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en su condición de empleador del señor DUMAR LEONARDO GARCIA ACOSTA y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo en donde accedió a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2021-002254 del 25 de julio siguiente.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: "Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

³ Artículo 15 CPTSS.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, supe excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$472.614.00** por concepto de subsidio económico por incapacidad temporal que, le fue ordenado al funcionario DUMAR LEONARDO GARCIA ACOSTA, entre el 3 al 10 de mayo del 2017, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

Entiende así, el suscrito que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada**, contra la providencia S2021-000545 de fecha 31 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

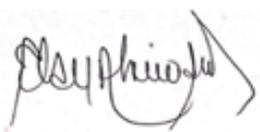
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	LINA MARIA GOMEZ GIRALDO
Demandada	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS.
Radicado	76001220500020220028300
Tema	Reconocimiento económico de gastos.
Sub tema	Reembolso económico de gastos por concepto de parto y cesárea y procedimiento quirúrgico nefrostomía izquierda, practicado al menor F.O.G. ¹

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia S2021-001822 de fecha 2 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -, dentro del proceso NURC: 1-2020-75084 (J-2020-0219), si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

¹ La Sala ha decidido, como medida de protección a la intimidad de los menores involucrados en el presente asunto suprimir de la providencia -y de toda futura publicación de ella- su nombre en respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2020-75084 (J-2020-0219) en donde funge como solicitante la señora LINA MARIA GOMEZ GIRALDO y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2022-001328 del 25 de mayo del año 2022.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el**

competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales² **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada³ a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia⁴.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$7.040.447.00** por concepto de parto, cesárea y el procedimiento quirúrgico realizado a su hijo F.O.G., pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales

² Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

³ Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Artículo 15 CPTSS.

mensuales vigentes del año 2020, deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.

Entiende así, el suscrito que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

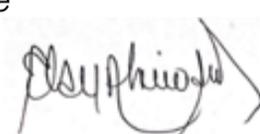
PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada**, contra la providencia S2021-001822 de fecha 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CLELIA CHANTRE MOMPOTES
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105015202200330 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2489 del 4 de septiembre de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Antecedentes

CLELIA CHANTRE MOMPOTES, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara **la nulidad o ineficacia** de su afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 057 del 17 de marzo de 2023**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **CLELIA CHANTRE MOMPOTES**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cargo de cada una de esa entidad, y en favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 121 del 31 de julio de 2023**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes, y en favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 2489 del 4 de septiembre de 2023**, aprobando la

liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	PORVENIR \$ 500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 4.000.000,00
	PORVENIR \$ 4.000.000,00
Total liquidación de costas	\$ 9.000.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales; planteando los siguientes argumentos:

“...Me permito con todo respeto objetar la liquidación de las costas, ello de conformidad con el Artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), toda vez que conforme el acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 que determinó la tasación de las agencias en derecho, por cuanto de forma respetuosa consideramos si bien está dentro del rango previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación y tasación no está proporcional al tipo de proceso, condena, actuar judicial y cuantía teniendo en cuenta que la condena impuesta a mi prohijada corresponde a una obligación de hacer, que versa sobre una nulidad o ineficacia de traslado al RPM.

Así mismo, es pertinente resaltar que la sentencia de primera instancia fue apelada solamente por los condenados, que a la postre se modificó fallo pero siendo aún más gravoso que la sentencia del aquo; ahora bien respecto de las costas y agencias en derecho tasado por el Honorable Tribunal, los mismos no pueden tasarse a modo de condena accesoria sino a una tasación bajo los criterios que establece el acuerdo como: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o

la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, etc.

La condena por costas y agencias en derecho, en segunda instancia, correspondiente a cuatro millones de pesos, consideráramos de manera respetuosa esta sobredimensionada, ya que conforme lo indicado en la doctrina ha establecido varios criterios para determinar el valor de las costas: El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (autorizada por la ley) la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, adicional a que las costas no son un gasto procesal sino una condena accesoria.

Igualmente resaltar, que dentro del presente proceso se presentó intención de conciliación incluso como anexo a la contestación certificado de conciliación favorable, lo cual deja ver el ánimo conciliatorio, la buena fe de mi prohijada, y la disposición de no generar un desgaste procesal al sistema judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de liquidación de costas, respecto de las costas y agencias en derecho de segunda instancia fijando en su lugar, un valor más proporcional al objeto del presente litigio y por consiguiente inferior a la condena en costas decretada, conforme lo sustentado anteriormente...”

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas

procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen el valor económico que debe ordenar el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **12 de julio de 2022**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg.90 - Archivo Expediente digitalizado), y el **17 de marzo de 2023**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivos 10 y 11 Expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de julio de 2023** (Archivo No. 07 Sentencia - cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE

PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 2489 del 4 de septiembre de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante CLELIA CHANTRE MOMPOTES. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

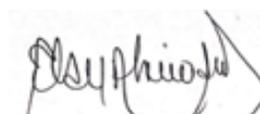
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada